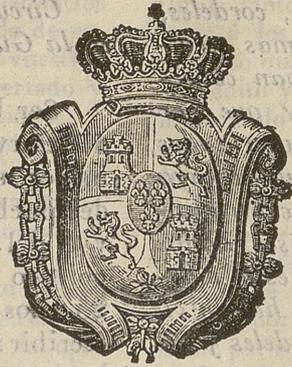


suscribe á este periódico, que sale los Martes, Jueves y Sábados, en las Librerías de los hijos de Rodríguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscriptores, y 10 para fuera, franco de porte.



La Redaccion se halla establecida calle de la Obra, frente de la Catedral, número 9, á donde se dirigirán los anuncios, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID, del Martes 5 de Noviembre de 1844.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 258.

Real orden mandando se observen y cumplan todas las disposiciones que declaran á favor de la ganadería el libre uso de las cañadas, cordeles, abrevaderos y demas servidumbres pecuarias establecidas para el tránsito y aprovechamiento comun de los ganados de toda especie.

Gobierno político de la Provincia de Valladolid. — Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península me ha sido comunicada con fecha 13 del actual la Real orden siguiente:

He dado cuenta á S. M. de una exposicion del Presidente de la Asociacion general de Ganaderos en la que hace presentes los perjuicios que sufre la industria pecuaria por la inobservancia de las leyes y demas disposiciones relativas á la misma, y la necesidad de proveer á su remedio haciendo á los Ayuntamientos de los pueblos ciertas prevenciones que propone, fundadas todas en la misma legislacion actual. En su vista, convencida la REINA de que los perjuicios de que se queja la Asociacion de Ganaderos no traen su origen de la falta de leyes y disposiciones protectoras, sino de su inobservancia ó apático cumplimiento por parte de las autoridades locales, dispuestas muchas veces á favorecer los intereses propios mas bien que los generales, y decidida á continuar dispensando su proteccion á una industria que tanto interesa á la prosperidad pública y mas que otra alguna ha sufrido las calamitosas consecuencias de la guerra y de los trastornos políticos; se ha servido resolver que mientras tanto que se aprueba por las Córtes el proyecto de ley pecuaria, cuya redaccion está próxima á terminarse, cuide V. S. con todo el esmero y vigilancia posibles de que se observen y cumplan todas las disposiciones que declaran á favor de la gana-

dería el libre uso de las cañadas, cordeles, abrevaderos y demas servidumbres pecuarias establecidas para el tránsito y aprovechamiento comun de los ganados de toda especie; los descamaderos, sesteaderos y demas terrenos que bajo cualquiera denominacion hayan disfrutado hasta aqui para sus viages y necesidades; el pasto, no tan solo de los terrenos expresados, sino tambien de las tierras comunes en los términos que estan prevenidos y con exclusion de los de propios y baldíos arbitrados; en fin, todas las demas concesiones y proteccion que estan dispensadas á esta industria por la ley recopilada del título 27 libro 7.º y Reales resoluciones de 15 de Julio y 23 de Setiembre de 1836, 17 de Mayo de 1838, 24 de Febrero de 1839, y aclaratoria de 8 de Enero de 1841; siendo la voluntad de S. M. que V. S. impida por todos los medios que estan al alcance de su autoridad que las autoridades locales ni otra persona pongan obstáculo de ninguna especie para el goce de los derechos declarados; amparando á los Ganaderos con arreglo á las leyes en los casos que lo solicitasen, y concediéndoles todos los auxilios y proteccion que fueren necesarios en obsequio de este importante ramo de la riqueza pública.

De Real orden, comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion de la Península, lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos expresados, encargándole que dirija á los Alcaldes de los pueblos las prevenciones mas terminantes para el cumplimiento de lo mandado por S. M. *Al insertar la precedente Real orden para su debido y puntual cumplimiento, es de mi deber recordar á los Alcaldes y Ayuntamientos de la Provincia que la ley de 8 de Junio de 1813, restablecida en 6 de Setiembre de 1836, al declarar perpétuamente cerradas y acotadas las dehesas y demas terrenos de dominio particular,*

lo hace sin perjuicio de las cañadas, cordeles, abrevaderos, caminos, travesías y demas servidumbres que por leyes anteriores estaban concedidas á los ganados trashumantes, y que por consiguiente estan obligadas las Autoridades locales á impedir cualesquiera abuso que se haya introducido ó pretenda introducir en contravencion de la ley y perjuicio de los intereses de los Ganaderos. El ancho de las cañadas está marcado por las leyes recopiladas, que se hallan vigentes, en 90 varas, en 45 los cordeles y 25 los caminos, veredas ó servidumbres.

Por Real decreto de 23 de Setiembre de 1836 se manda conservar á los ganados trashumantes de todas especies, estantes ó riveriegos el derecho de entrar en los pastos comunes de los pueblos de tránsito en que se les habia permitido hasta entonces, no entendiéndose por pastos comunes los propios de los pueblos ni los baldíos arbitrados, y se suprimen todos los impuestos que á dichos ganados solian cobrarse por varios títulos, á escepcion de las barcas y pontones correspondientes á corporaciones y personas particulares.

Por tanto encargo á los Alcaldes y Ayuntamientos de esta Provincia cumplan las disposiciones contenidas en la Real orden inserta, sin dar motivo á las reclamaciones que en otro caso serian consiguientes, y que en apoyo de ella y de las leyes no podrian menos de ser atendidas por este Gobierno político. Valladolid 3 de Noviembre de 1844. = Laureano de Arrieta.

Núm. 259.

Gobierno político de la Provincia de Valladolid. = Siendo muy conveniente al servicio nacional completar cuanto antes sea posible la dotacion del Cuerpo de Guardias civiles, cuya organizacion se está llevando á efecto en la Côte; y deseando que los licenciados del Ejército que residan en esta Provincia y reunan las condiciones que el Reglamento exige puedan tener entrada en dicho Cuerpo y disfrutar las conocidas ventajas que ofrece, advierto á los que lo soliciten que dirijan sus instancias al Excmo. Señor Director general de la expresada Guardia por conducto de este Gobierno político, y para que puedan verificarlo con conocimiento de las circunstancias necesarias se expresan á continuacion las que se marcan en el artículo 20 del Real Decreto de 13 de Mayo último, encargando á los Señores Alcaldes den la mayor publicidad á esta circular para que llegue á noticia de los individuos que deseen tener entrada en el expresado Cuerpo. Valladolid 3 de Noviembre de 1844. = Laureano de Arrieta.

Circunstancias que se requieren para entrar en la Guardia civil en la clase de tropa.

Ser licenciados de los Cuerpos del Ejército ó Reserva con su licencia sin nota alguna: promover su instancia por conducto del Alcalde del pueblo de su vecindad, con cuyo informe y el del Cura Párroco deberá dirigirse al Gefe político de la Provincia: no tener menos de 25 años de edad ni mas de 45: saber leer y escribir: tener 2 pulgadas lo menos de estatura los que hayan de servir en caballería y una los de infantería.

Núm. 260.

Gobierno político de la Provincia de Valladolid. = Las Justicias de los pueblos de esta Provincia y los Dependientes de Proteccion y Seguridad pública de la misma practicarán las diligencias oportunas para conseguir la captura de la reclusa fugada de la Casa Galera de esta Capital Venancia Vidarte, cuyas señas se expresan á continuacion. Valladolid 30 de Octubre de 1844. = Laureano de Arrieta.

Señas.

Edad 34 años, estatura alta, pelo y ojos negros, nariz regular, cara redonda, color bueno.

Señas particulares.

Tiene una rija en el ojo izquierdo con lágrima y unos granitos á su alrededor.

Concluye la exposicion á S. M.

Mas una vez desechado el principio de eleccion popular, propio únicamente del Congreso de Diputados, y habiéndose de fundar el Senado sobre distinta base, han deliberado detenidamente vuestros Secretarios del Despacho acerca de la planta que deba darse á tan importante institucion.

No podia ocultárseles que el elemento mas natural de semejantes cuerpos, de suyo conservadores, es el *principio hereditario*; principio de orden, de estabilidad, análogo á la esencia misma de la Monarquía, y que ofrece á la par que defensa al Trono, independencia del poder para velar por las libertades y fueros de la Nacion.

Por lo tanto no hubieran vacilado vuestros Secretarios del Despacho en proponer que se aprovechase este elemento, tal como existe en España, procurando unir la nobleza de estos reinos con las instituciones políticas, si ademas de otras razones de menor peso, no les hubiera detenido un obstáculo que han reputado sumamente grave: tal es la abolicion de los mayorazgos.

Sin ellos apenas se concibe la trasmision hereditaria, la vinculacion en ciertas familias del derecho

de concurrir á la formacion de las leyes; y como los mayorazgos han sido abolidos, y se han creado de resultas otros derechos y nuevas esperanzas, vuestros Secretarios del Despacho no han creido acertado, y prudente suscitar tantas y tan delicadas cuestiones, á riesgo de que se les juzgase animados de espíritu de reaccion, cuando cabalmente desean conciliar en cuanto sea dable las opiniones é intereses, para afianzar sobre esta firmísima base las instituciones del Estado.

No admitiendo en el Senado ni la eleccion popular ni el elemento hereditario, vuestros Secretarios del Despacho se decidieron naturalmente por la opinion de que el Senado sea vitalicio, y de nombramiento de la Corona. Sin pretender que esta nueva planta esté exenta de inconvenientes, se puede afirmar sin recelo que el desempeño de semejante dignidad, inamovible y de por vida, ofrece bastantes prendas de estabilidad é independencia; y á fin de dar á la institucion cierto realce y prestigio, impidiendo en cuanto sea posible que se la adultere y rebaje con la admision de personas no merecedoras de tan encumbrado puesto, deberán fijarse ciertas clases ó categorías en que haya de recaer el nombramiento. Verdad es que esta limitacion ó cortapisa puede ofrecer algunos inconvenientes; pero despues de pesarlas con el mas sincero deseo del acierto, han creido vuestros Secretarios del Despacho que era preferible este método á dejar enteramente libre la eleccion, sin ningun límite ni freno, expuesta al influjo de las pasiones políticas, del favor ó del valimiento.

Tal como se propone la nueva institucion del Senado, entrarán á componerle los que por su alta dignidad, por los servicios que hayan prestado en sus respectivas carreras, por el sagrado carácter de que se hallen revestidos, por su ilustre nombre ó sus cuantiosos bienes den peso y valor á las resoluciones de aquel Cuerpo, que debe ser como un reflejo de las glorias de la Nacion, y un depósito de antiguas tradiciones, en que se atesore el fruto de la ilustracion y la experiencia.

Constituido de esta suerte el Senado, es de esperar que desempeñe con acierto su principal encargo, cual es concurrir con la Corona y con la Cámara de Diputados á la formacion de las leyes; pero ademas han creido vuestros Secretarios del Despacho que debia revestírsele de atribuciones judiciales en ciertos y determinados casos, tales como cuando juzgue á los Ministros de la Corona que hayan sido acusados en debida forma por los Diputados de la Nacion, ó cuando el Senado conozca de los delitos de sus propios miembros, ó cuando con arreglo á lo que determinen las leyes, se sometan á tan respetable corporacion los crímenes contra la persona ó la dignidad del Monarca ó contra las leyes fundamentales y la seguridad del Estado. Prerogativa que se concede al Senado, no como un privilegio, sino como una carga en favor de la sociedad misma, que no puede confiar á un cuerpo mas elevado é independiente la custodia y vindicacion de objetos tan sagrados. Una sola alteracion proponen vuestros Secretarios del Despacho en el título iv de la Constitucion, y es que los Diputados sean elegidos por cinco años en lugar de tres. Esta alteracion guarda cierta consonancia con la propuesta anteriormente respecto del Senado, y ambas forman parte del mismo sistema. En una Nacion en que, principiando por los Ayuntamientos, siguiendo por las Diputaciones provinciales, y terminando por la Cámara de Diputados, todo es electivo, conviene moderar

algun tanto esta movilidad suma, á fin de no molestar á los pueblos con repetidas elecciones, exponiéndose quizá á que cobren repugnancia y hastío con descrédito y perjuicio de las instituciones mismas, y procurando por el contrario que prevalezca cierto espíritu de sistema y de orden, que dificilmente puede conciliarse con muy frecuentes renovaciones.

Parece por lo tanto á vuestros Secretarios del Despacho que el término de cinco años es el mas propio y acomodado, así para evitar los inconvenientes que acarrea la excesiva repeticion de elecciones, como para no dar en el extremo opuesto de dejar sin consultar por sobrado espacio la voluntad de la Nacion.

Los Secretarios del Despacho no se detendrán á exponer las razones que los ha movido á proponer que se suprima el art. 27 de la Constitucion, en el cual se establece que «si el Rey dejare de reunir algun año las Córtes antes del 1.º de Diciembre, se juntarán precisamente en este dia.»

El mero contexto de este artículo basta para probar que es indecoroso á la autoridad régia, y de todo punto inútil para defender los derechos de la Nacion. Cuando para daño de los Tronos y de los pueblos sobreviene un conflicto de esta naturaleza entre los poderes del Estado, no se apela á los artículos de la Constitucion, que ya está por tierra.

Al examinar el título viii, relativo á la *menor edad del Rey y á la Regencia*, han hallado vuestros Secretarios del Despacho que lo dispuesto en la Constitucion adolecia de graves inconvenientes. Segun su art. 57, cuando vacare la Corona, siendo de menor edad el inmediato sucesor, nombrarán las Córtes para gobernar el Reino una Regencia, compuesta de una, tres ó cinco personas. De suerte que en todos los casos de minoría, las Córtes son las que han de proceder al nombramiento de los que hayan de ejercer interinamente la potestad Real. Vuestros Secretarios del Despacho opinan que esta disposicion no es muy conforme á la índole de la Monarquía hereditaria; juzgan tambien que puede exponer el Estado, y muchas veces sin necesidad, á la lucha de partidos que tan viva y encarnizada suele ser cuando se trata de conferir, aunque sea temporalmente, el ejercicio de la suprema potestad; creen por último que debe evitarse, cuanto sea dable, que los pueblos vean sentadas bajo el sόlio y con cierto aparato régio á personas que no han nacido de la estirpe de sus Príncipes, á los cuales el trascurso de los siglos y la habitual veneracion de las gentes da autoridad y prestigio.

Parece por lo tanto mas acorde con estos principios que solo se apele á la Regencia electiva cuando no haya otro recurso mas en consonancia con el régimen monárquico y menos expuesto á inconvenientes y peligros. Tal es, en concepto de vuestros Secretarios del Despacho, el de llamar por la ley á desempeñar la Regencia al padre ó á la madre del Rey niño, á los cuales encarga el art. 58 de la Constitucion que gobiernen el Reino en tanto que las Córtes proceden á dicho nombramiento; y á falta del padre ó de la madre llamar á desempeñar la Regencia al pariente mas próximo á suceder en la Corona, con tal que reúna la edad y circunstancias que parecen indispensables.

Así se suple el gran vacío que deja la menor edad del Rey por un medio análogo al que se observa en la sucesion al Trono; se evitan los riesgos á que puede dar márgen el intervalo, por breve que sea, entre la muerte del Monarca y el nombramiento de la Regencia, y en cuanto ocurra aquel lamentable suceso habrá quien empuñe las riendas del Estado sin incer-

adumbre ni violencia por un tránsito natural, previsto de antemano, y el mas propio para cautivar sin esfuerzo la obediencia y respeto de la Nación.

Estas reflexiones y otras no menos poderosas han inducido á vuestros Secretarios del Despacho á proponer esta variacion importantísima en lo relativo á la Regencia; mas por lo que respecta á la guarda y tutela del Rey menor, no han hallado motivo para variar lo dispuesto en el art. 60 de la Constitución, por encontrarlo no menos conforme á los sanos principios de política que á las antiguas leyes y costumbres de la Monarquía.

La última alteracion que proponen vuestros Secretarios del Despacho, es la supresion del art. 77, en el cual se establece que «habrá en cada provincia cuerpos de Milicia nacional, cuya organizacion y servicio se arreglará por una ley especial &c.»

No es esta la ocasion de examinar las ventajas y los inconvenientes de esta institucion, ni menos de bosquejar su historia en Espana, sobrado reciente para que pueda presentarse con la debida imparcialidad. Sin entrar en el exámen de uno y otro punto, hasta á los Secretarios del Despacho estar convencidos de que la existencia de la Milicia nacional en todas las provincias no es ni debe ser materia de un artículo constitucional.

Tales son las reformas principales que proponen vuestros Secretarios del Despacho, y que si V. M. se digna autorizarlos al efecto, tendrán la honra de presentar á la aprobacion de las Cortes. Por lo mismo que desean que se arraiguen en España instituciones semejantes á las que tanto poder y esplendor estan dando á otras monarquías, no vacilan en aconsejar, en cumplimiento de su deber, que se hagan en la Constitución aquellas alteraciones y mejoras que corrigiendo sus defectos, de que no está exenta ninguna obra humana, aseguren para lo venidero su puntal y exacto cumplimiento. Asi se impondrá silencio á los que pretenden que no puede concederse á las naciones el ejercicio de sus legitimos derechos sin que corra peligro el Trono, así como á los que por el extremo contrario quisieran que no se pudiese coto ni linde á la libertad, cual si no fuera este el mejor medio de hacerla aborrecible.

¡Quiera Dios, Señora, conceder á V. M., en cuyos primeros años se ha mostrado tan visible la proteccion del cielo, quiera Dios conceder á V. M. la inestimable dicha de recompensar tantos sacrificios como ha hecho esta Nación magnánima afianzando en la fiel observancia de las leyes su prosperidad y su gloria! Madrid 9 de Octubre de 1844. = Señora. = A L. R P. de V. M. = Ramon Maria Narvaez. = Francisco Martinez de la Rosa. = Luis Mayans. = Francisco Armero. = Alejandro Mon. = Pedro José Pidal.

ANUNCIOS.

Junta económica de Presidios de Valladolid. = En virtud del acuerdo de esta Junta se sacan á

pública subasta las contratas de ranchos, pan y utensilios para el Presidio Peninsular de esta Ciudad y casa Galera de la misma, por el término de un año á contar desde primero de Diciembre próximo; debiendo verificarse los remates á las diez de la mañana del dia veinte del corriente en el Despacho del Señor Gefe político.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que quieran tomar parte en las referidas contratas con sugesion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria del Gobierno político. Advirtiendole que se admiten proposiciones para cada una de las referidas contratas, y con separacion para cada uno de los Establecimientos. Valladolid 1.º de Noviembre de 1844. = El Presidente, Laureano de Arrieta. = José Ventura, Secretario.

Sociedad Veterinaria de Socorros mútuos. = La Comision provincial de Valladolid convoca á junta á todos los Sócios inscriptos en ella con arreglo al artículo 110 de los estatutos; en la que se dará cuenta de los asuntos que éstos previenen, y se nombrarán Contador y último vocal por corresponder así en este año.

La reunion se verificará en 17 de Noviembre y hora de las once de la mañana en la habitacion del Presidente, calle Real de Búrgos, número 20. Valladolid 24 de Octubre de 1844. = Narciso Santos de Solórzano, Presidente.

Se arrienda públicamente el dia 8 del próximo mes de Diciembre y hora de once á una de su mañana el término redondo de Villarramiro, sus abundantes pastos para ganado lanar, tierra de labor, caserío, corrales y tenadas, situado á dos leguas de la Ciudad de Palencia, lindante con los términos de Santa Cecilia, Paradilla, Autilla, Villamartin, Revilla y Pedraza de Campos; el que quiera hacer postura acuda á dicha Ciudad y despacho del Procurador Matias Astudillo, donde se ha de celebrar, estando de manifiesto las condiciones desde el dia de mañana hasta las horas del remate, que recaerá en el mayor y mejor postor. Palencia Octubre 29 de 1844. = Matias Astudillo.

Un jóven que sigue la carrera de cirujía, y ha estado en Madrid sirviendo á varios caballeros, desea encontrar en esta Ciudad otro que le pueda emplear en cualquier servicio decente ó de Ayuda de cámara; el Médico Don Leoncio Ocaña, abonará su conducta.

SUPLEMENTO

AL BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID

del Martes 5 de Noviembre de 1844.

ARTICULO DE OFICIO.

Comision especial de Venta de Bienes Nacionales de la Provincia de Valladolid.

Venta de Bienes del Clero Regular.

ANUNCIO NUM. 1233.

Relacion de las fincas Nacionales que á continuacion se expresan, que en virtud del Real Decreto de 19 de Febrero é Instruccion de 1.º de Marzo de 1836, y órdenes posteriores, han sido pedidas en tasacion con la mira de adquirir su propiedad, y en su consecuencia tasadas por los peritos respectivamente nombrados y capitalizado su valor por la Contaduría del ramo, que con expresion de sus clases, cabidas, situacion y demas circunstancias es como sigue:

Una heredad de tierras en término de Velilla que perteneció al convento del Carmen Calzado de esta Ciudad; consta de 14 pedazos, que hacen 43 fanegas 6 estadales: vale de renta anual 8 fanegas de pan mediado trigo y cebada; y en venta, segun la tasacion pericial 3,648 rs.; y segun la capitalizacion formada por la Contaduría 4,320. No tiene cargas, y su arriendo vence en 1852, pero el comprador solo respetará los tres primeros años.

Una tierra en término de Matilla de los Caños que perteneció al mismo convento; de cabida de una higuada 250 estadales: vale de renta anual 80 rs.; y en venta, segun la tasacion pericial 340 rs.; y segun la capitalizacion formada por la Contaduría 2,400. No tiene cargas, y su arriendo vence en 1848, pero el comprador solo respetará los tres primeros años.

Lo que se anuncia al público para que las personas que deseen interesarse en su adquisicion manifiesten si se allanan á satisfacer la cantidad mas alta en que respectivamente han sido valuadas; en el concepto que el importe en que se rematen ha de satisfacerse en papel y en nueve plazos de un año cada uno, celebrándose á su tiempo dos remates uno en esta Capital, y otro en la Mota del Marqués. Valladolid 29 de Octubre de 1844. = Francisco Lopez Villabrille.

Comision especial de Venta de Bienes Nacionales de la Provincia de Valladolid.

Venta de Bienes del Clero Regular.

ANUNCIO NUM. 1234.

Relacion de los foros que han sido pedidos en venta con el objeto de adquirir el dominio directo de ellos, y en su consecuencia capitalizados por la Contaduría de Bienes nacionales, que con expresion de sus réditos y procedencias es como sigue:

El dominio directo de un foro de una fanega 5 celemines de trigo anuales impuesto en favor de la Cartuja de Aniago, que paga Lorenzo Moya y consortes, vecinos de Pedrosa del Rey, que valuado el trigo á 24 rs. fanega importa 34 rs., que capitalizado al 66 dos tercios al millar dan una cantidad de 2,266 rs. 23 mrs. vn.

El dominio directo de otro id. de 7 fanegas 3 celemines 2 cuartillos de trigo anuales impuesto sobre tierras en Rueda, que paga Don Santiago Rodriguez, vecino de dicha villa, al convento del Carmen Calzado de Medina, que valuado á 24 rs. fanega importa 175 rs., que capitalizado al 66 dos tercios al millar dan una cantidad de 11,666 rs. 22 mrs. vn.

El dominio directo de otro id. de 2 fanegas 4 celemines de trigo anuales, impuesto sobre tierras en Rueda, que paga Nicolás y Teresa Vergara, vecinos de dicha villa, al referido Convento, que valuado el trigo á 24 rs. fanega importa 56 rs., cuya cantidad capitalizada al respecto de 66 dos tercios al millar asciende á 3,733 rs. 10 mrs. vn.

El dominio directo de otro id. de 40 rs. 8 mrs. anuales impuesto sobre tierras en Valoria, que pagan los herederos de Pedro Ramos, al Monasterio de Palazuelo, que al 66 dos tercios al millar ha sido capitalizado en 2,682 rs. 10 mrs. vn.

El dominio directo de otro id. de 15 fanegas de pan mediado trigo y cebada anuales impuesto sobre tierras en la Cestérniga, que paga Doña María Segunda Rojel, al convento de San Pablo de esta Ciudad, que valuado el trigo á 24 rs. fanega y 14 la cebada importan 285 rs., los cuales capitalizados al 66 dos tercios al millar dan una cantidad de 19,000 reales vellon.

El dominio directo de otro id. de 197 rs. 22 mrs. impuesto en favor del Colegio de Ex-Jesuitas

de esta Ciudad, que paga Don Francisco Roldán, vecino de la misma, el cual capitalizado al respecto de 66 dos tercios al millar importa 13,176 rs. 16 mrs. vn.

El dominio directo de otro id. de 272 rs. 2 mrs. anuales impuesto en favor del mismo Colegio, que paga Don Francisco de Paula Verdesoto, de esta vecindad, que capitalizado al 66 dos tercios al millar importa 18,137 rs. 8 mrs. vn.

El dominio directo de otro id. de 5 fanegas 10 celemines 3 cuartillos de trigo anuales impuesto sobre tierras en Rueda, que paga Doña Petra y Doña Elena Mesones, de la misma vecindad, al convento del Carmen Calzado de Medina, que valuado el trigo á 24 rs. fanega importa 141 rs. 17 mrs., que al 66 dos tercios al millar ha sido capitalizado para su venta en 9,433 rs. 10 mrs. vn.

El dominio directo de otro id. de 7 fanegas 3 celemines un cuartillo de trigo anuales impuesto sobre tierras en Rueda, que paga Don José Bayon y Don José Omar, de la misma vecindad, al referido convento, que valuado el trigo á 24 rs. fanega importa 174 rs 17 mrs., que capitalizado al 66 dos tercios al millar dan una cantidad de 11,633 rs. 10 mrs. vn.

El dominio directo de otro id. de 3 fanegas 4 celemines un cuartillo de trigo anuales impuesto sobre tierras en Rueda, que paga Doña Manuela Gomez de Bonilla, de la misma vecindad, al referido convento, que valuado el trigo á 24 rs. fanega importa 80 rs. 17 mrs., los cuales capitalizados al 66 dos tercios al millar dan una cantidad de 5,366 rs. 22 mrs. vn.

El dominio directo de otro id. de 3 fanegas 11 celemines de trigo anuales, impuesto sobre tierras en Rueda, que paga Doña María Jacoba Nufiez, de la misma vecindad, al referido convento, que valuado el trigo á 24 rs. fanega importa 94 rs, los cuales al 66 dos tercios al millar dan una cantidad de 6,266 rs. 23 mrs.

El dominio directo de otro id. de 10 fanegas de trigo anuales impuesto sobre majuelos en Valdestillas, que paga Eusebio Sigüenza, de la misma vecindad, á la Cartuja de Aniago, que ai respecto de 24 rs. fanega de trigo importa 240 rs., cuya cantidad capitalizada al 66 dos tercios al millar dan un capital de 16,000 rs. vn.

El dominio directo de otro id. de 8 fanegas 9 celemines de trigo anuales impuesto en favor de la misma Cartuja, que paga Gregorio Roman, vecino de Serrada, que valuado el trigo á 24 rs. fanega importa 210 rs., que al respecto de 66 dos tercios al millar ha sido capitalizado en 14,000 rs. vn.

Lo que se anuncia al público á fin de que las personas que deseen interesarse en su adquisicion, manifiesten si se allanan á satisfacer la cantidad en que han sido capitalizados, en el concepto que el importe del remate se verificará en papel y en nueve plazos de año cada uno, celebrándose á su tiempo, con respecto á los foros cuyas fincas radican fuera de este Partido judicial dos subastas, una en esta Capital y otro en las cabezas de Partido donde estan enclavadas. Valladolid 30 de Octubre de 1844.= Francisco Lopez Villabrille.

Relacion de las fincas nacionales que se continúan se expresan, que en virtud del Real Decreto de 10 de Febrero é insercion de 1.º de Marzo de 1836, y órdenes posteriores, han sido pedidas en tasacion con la mira de adquirir su propiedad, y en su consecuencia tasadas por los peritos respectivamente nombrados y capitalizadas su valor por la Contaduría del ramo, que con exclusion de sus clases, calidad, situacion y demas circunstancias se como sigue: Una pedida de tierras en termino de Villala de la pedida al convento del Carmen Calzado de esta Ciudad, con 14 pedidos, que hacen 43 fanegas y 25 celemines, vale de renta anual 8 fanegas de pan mediano trigo y cebada, y en venta, segun la tasacion pericial 2,478 rs. y segun la capitalizacion formada por la Contaduría 4,320 No tiene cargas, y su arriendo vence en 1852, pero el comprador solo respalda los tres primeros años. Una finca en termino de Milla de los Caños que pertenece al mismo convento, de calidad de una higuera 250 celemines, vale de renta anual 80 rs. y en venta, segun la tasacion pericial 340 rs., y segun la capitalizacion formada por la Contaduría 2,400. No tiene cargas, y su arriendo vence en 1848, pero el comprador solo respalda los tres primeros años. Lo que se anuncia al público para que las personas que deseen interesarse en su adquisicion manifiesten si se allanan á satisfacer la cantidad en que han sido capitalizadas, en el concepto que el importe en que se rematan ha de satisfacerse en papel y en nueve plazos de un año cada uno, celebrándose á su tiempo dos remates uno en esta Capital, y otro en la Mora del Marques. Valladolid 30 de Octubre de 1844. Francisco Lopez Villabrille.